

IESVS , MARIA , IOSEPH.

MVY ILVSTRE SEÑOR.



P O R
EL VALLE DE BAZTAN , Y
C O N S O R T E S .

C O N T R A



DON MIGVEL DE VICVÑA.



1 VPVESTO el hecho de este pleyto, parece , que pues en la letura dèl, quedò visto para lo que lugar huviere, y sobre la impugnacion que hizo la parte contraria à los articulos presentados por la Valle,fundando la impugnació:lo vno en dezir,que muchos articulos mi ran à la propiedad quando el pleyto es de possession , sobre la inhibicion pidida por las partes. Y lo otro en la le y del Reyno,que es la 1.del tit. 21.lib.2.de la recop.que dispone, que en los juyzios del interin sumarissimo de manutencion, en grado de suplicacion no ha de aver nueva alegacion para hazer probanza,sino que sea por confession de las partes, ó presentació de escrituras,ha de correr la satisfaccion:à entrá: bos puntos; y assi es preciso informar à V.S.brevemente so: bre vno,y otro articulo.

2 Y entrado en el primero,que se reduce à dezir,que se devén admitir dichos articulos:digo,que no estamos en el caso de la ley del Reyno,porque este no es articulo , ni pleyto de interin sumarissimo de manutencion,como aldelante probaremos: ni se puede ajustar el caso de la ley al hecho deste pleyto,pues habla solamente quando ambas partes hizieró su probança en la instancia de Corte.Y à no tener la ley esta inteligencia,fuera desigual el juyzio,y litigara la parte contraria con ventaja conocida,supuesto que por no aver hecho

A

pro-

probança en la Corte; aunque pudo hazerla, no la podia aver hecho en la instancia del Consejo; y sin embargo por esta razon fue admitido à prueba la parte contraria, y la hizo en la instancia del Consejo, y en la dicha Valle mi parte: ay mayor, y superior razon para que la aya de hazer aora; porque no la pudo hazer en la instancia de la Corte, por averse opuesto despues de conclusa la causa.

3 Sin que embarace el dezir que el Valle se opuso, loando, y aprobando todos los autos, y probanzas hechas con Juan de Ezquerrena, porque como tercero que se oponia, coadiubando su derecho, era preciso, que para oponerse, lease, y aprobase todo lo actuado; ex traditis à Salgado *de iur. bullar. 2 par. cap. 13.* y el tercero que se opone à una causa por su interese, y derecho, aunque coadiube el de otro de los litigantes, puede alegar, y probar todo lo que no alegó, ni probó el principal, *glossa in l. si suspectas verbo adesse, ff. de inof. restam.* Oldrado *conf. 255.* Covarr. *pract. cap. 13. num. 1. vers. primum ex his,* Tuscho *tom. 8. lxx. T. concl. 83. nn. 6.* Gailo *lib. 1. observ. 71. nn. 14.* & Menochio *conf. 28. num. 28.*

4 Y lo que parece que quita la duda es, quando al tercero que se opone le pertenece el remedio de la restitucion, ex traditis à Giurba *decis. 1. nn. 3. vsque ad 3.* y no se puede dudar que le compete este remedio al Valle, pues como Universidad goza de todos los privilegios de menor, *gloss. in l. 2. C. de curat fur. l. rempublicam, C. de iur. reipub. lib. 10. l. praefess, C. de transact.* Lalleo *de iur. unibers p. 3. cap. 10. num. 5.* *C. cap. 18. nn. 5.* sin que embarace lo que se podra dezir, que no la tiene pidida; porque se responde, que la tiene pidida por la chausula general, y ordinaria *iustiam peto*, adonde se entiende comprendida, y estar pidida, Gozadino *conf. 28. nn. 10.* Joseph Ludobico *decis. Perus. 66. nn. 41. par. 2.* Mazeratés *resol. 48. nn. 15. lib. 2.* & ita dictum refert D. Gerónimo de Leon *decis. Valent. 196. tom. 2.*

5 Y al punto de que no son relebrantes los que miran à la propiedad, se responde, que se devien admitir en este juzgio, pues sirven para dar color justificado à la possession, y coadiuban à ella, *vt tenet Posthio de man. observ. 71. nn. 119.* y en materia de probanzas por leve que sea el adminiculó que pueda causar la nueva alegacion probandose, se deve admitir la causa à prueba, ex tex. *in l. inditia, C. de rei vind.* Bala-

in l. ordinary. C. eodem. A. flictis decis. 7. nro. 2. & ibi Ursil. nro. 3.
Ant. Fab o in C. lib. 8 tit. 3 def. 39. quos refert, & sequitur,
Fontan. de pactis, claus. 6 glos. 3 par. 3. nro. 47. Y por esta razon
se admitieron en el articulado coto acio todos sus articulos,
siendo assi, que los mas miran tambien à la propiedad, de q
resulta, que quando no huviera otra razon que la de ser los
del Valle directamente contrarios à los de la parte contra-
ria, se debian admitir etiam, que huviera hecho probanza la
Valle en otra instancia, Roderico Soarez, *alleg. 5.* Gutierrez
practi. lib. 1. q. 71. & in terminis tenet Azebedo *l. 4. lib. 4. tit.*
9. ex nro. 2. ex l. 39. tit. 16 par. 3. & ibi glossator ad sex. in l. per hæc
C. de appellation. ad intelligentiam regulæ non allegata, alegabo, & non
probata probabo; de que resulta, que dichos articulos se devan
admitir sin embargo de su impugnacion; y que si la parte
contraria los tiene por impertinentes, y no rebantes, ni de
este juyzio los puede confessar, conque se escusan las costas,
y gastos de hazer la prueba que se pretende sobre ellos.

6 Supuesto lo referido, y caso que por alguna razon
parezca à V. S. que ni son relevantes los articulos, ni la cau-
sa por su naturaleza, y por el estado, y grado de revista en q
se halla digna de admitirse à prueba, y que se aya de passar à
hazer sentencia definitiva, porque el pleito está visto para
lo que lugar huviere, he de probar en esta breve alegacion,
que el pedir mi parte que se recibiese à prueba, era para ha-
zer con lo extendido del hecho mas clara, y patente su jus-
ticia, y para mayor abundamiento, y que sin dicha prueba
tiene probados en este pleito con instrumentos, y testigos
todos los extremos necessarios para que se reboque la sen-
tencia del Consejo, y se confirme la sentencia de la Corte,
los quales se fundan en las consideraciones, y conclusiones
de derecho que se siguen.

7 Y entrando en la primera, supongo, que el juyzio de
inhibicion es vn remedio preservativo que tiene dispuesto
el derecho, para que nadie de su propia autoridad pueda
vexar, ni hazer molestia à otro, inquietandole, ni turbando-
le en el derecho, y possession en que se halla. Y que vnas
inhibiciones se llaman titulares, esto es que se piden, y con-
ceden en fuerza del titulo, instrumento, ó sentencia en que
se fundan solamente, y que otras son possessorias, que se pi-
den,

den, y conceden, fundandose solamente en la possession sin otro titulo, y concedida al que la pide la primera inhibicio, si el contrario sale à la causa alegando, y contradiciendo, se reduce à simple citacion el primer decreto de la inhibicion temporal, y se admiten las partes à prueba, y segun los meritos del processò sobre que se forma el juyzio, como en nuestro caso, se haze vn pleyto de possessorio plenario, (no de interdicto de interin sumarissimo de manutencion, como quiere la parte contraria, que no es este nuestro pleyto, sino de possessorio plenario,) y se dà la inhibicion à favor de aquell que prueba mejor la possession, y queda inhibido el vencido, hasta que en el juyzio petitorio, y de propiedad vece con nuevo pleyto al que fue vencedor en el juyzio de inhibicion: todo lo dixo D. Joseph de Sesse en su tratado de inhibiciones cap. 5. §. 11. nro. 7. usque ad 16. & in cap. 6. §. 1 fere per totum constituens differentiam inter possessorium plenarium, & sumarium, & quibus incasibus peccatur, una, vel altera inhibicio, & formetur unum, vel aliud iudicium, & in d. cap. 6. §. 2. ex num. 77. usque ad 82. ibi: Facto transitu ad contra firmandum nihil aliud restat, quam plenarium ipsum possessorium, nam statim partes contendentes probant contenta in Cuis libellis possessorij, & melius probanti ad iudicatur possessio in possessorio plenario, & in continenti si inhibito alteri parte victae ne vinciem turbet in possessione donec causa proprietatis definitiva sententia fuerit terminata sed fit de præciso, hic est, mandare de præciso vieto, ut quiescat, nec amplius impossessorio os suum aperiat, & manus moveat, & hoc ex eo, quia hic iam plene prius discutitur possessio, & sic debet definitive silentium super possessorio imponi.

8 Y en el numero siguiente, que es el 81. trata de la inhibicion en el juyzio de manutencion que llamamos interin sumarissimo, ibi: *Apud alios vero ut in Curia Iustitia Aragonum soles anteplenarium possessorium juris firmatum de præciso tractari aliud iudicium quasi possessorium inferins, & sumarium in quo discutitur, & examinatur cui partium liceat liceat pendenie possessionem suam conservare, &c.* Demanera, que el ser, ó no ser el pleyto de inhibicion sumario, y de interdicto sumarissimo, naze de la naturaleza de la causa, y del juyzio que intentan las partes, y de lo que piden, y deducen en sus alegatos, y probanzas, de la misma manera, y con la misma diferencia,

que

que tienen entre si los mismos interdictos, y juzgios posse-
sorios que es m^u y grande, no solo en el derecho que se ad-
quiere por la sentencia, sino tambien en lo que ha menester
alegar, y probar las partes para obtener en el juzg^o inten-
tado ex inferius discendis.

9 Supongo tambien con Bartolome de Zepola *in cap. 9. de servitutib. rustic.* y Antonio Fernandez de Otero *in cap. 23. de iure pascendi*, que el derecho de pastar se adquiere por possession, y servidumbre, ó por pacto, y por sentencia en la primera, *cavum præscriptum, quantum p[ro]fessum*: en la se-
gunda se adquiere el derecho de vlar de las pasturas, *prout in constitutione constitutum est*, atendiendo à las palabras del ins-
trumento, *ex cap. 1. de duobus fratribus in v[er]sib. fædorum*, ibi:
Propter tenorem investiturae, con Decio, Rolando à Valle, Ze-
phalo, y otros que citan, y ay tan gran diferencia de adqui-
rirse por convencion graciola, à adquirirle por contrato ho-
nerofo, que en este segundo es primero, y mejor derecho el
del que tiene el *ius pascendi*, que el del propio dueño: famoso
lugar el de Iuan Grafe de *auct. priuata classe. 2. cap. 3. nro. 17.* que
por ser tan expressas sus palabras las refiero à V. S. *Quod*
ius pascendi, aut est concessum à Domino fundi (sit vel publica , vel
priuata persona) alicui universitati, vel privato ex gratia eti titu-
lo lucrative, vel etiulo onerofo. Aut ius illud , absque concessione est
præscriptum tanto tempore , quantum ad prescriptionem in hisce ca-
sibus requiri possit. Si ex gratia , & titulo lucrative , tunc non solū
Dominus nunquam potest excludi, sed & præferendum arbitror illi
qui servitutem possidet per rationes à D. D. pro ac affirmativa dispu-
tantibus allegatas; si vero ex titulo onerofo (quod fieri posse, notat
Covar. d. loco nu. 2. vers. 5. & probatur ex l. venditor , ff. comun
prædior) tunc Dominus plane excluditur cum per venditionem iuris
omnes prætensiones obstat per ea, quæ notat Borsbolt. vol. 2. cons. 16.
§. similiter, & cons. 17. §. ut possito sic cū, & præscripto tollat domi-
nium eius contra quem præserivitur , ita etiam respectu servitutis
Dominus fundi à iure pascendi excluditur, l. 3. ff. si ususfructus pe-
ratur. Y si no se expecifica en la escritura, sino q̄ simpliciter se
constituye, puede vñarcō todo genero de ganados, y lo mismo
es en quanto al tiempo, y lugar, y donde no ay convencion,
costumbre, ó estatuto se ha de vñar segun la naturaleza de
la servidumbre, l. pecoris cum l. sequentii, ff. de servitue. rusticor. y
en todo el termino, y monte en que se pudiere pastar , quia
pasqua sive saltus dicuntur, ubi vestigia pascuntur, l. silva cadua, ff. de
verb. signif.

10 Tambien es prin: ipio cierto, q̄ trae el mismo Bartolome de Zepola en el milmo cap. 9. que el drecho de pasturas que adquiere la Vniversidad en su nombre vniversal, y por supuesto drecho no se dizē pasturas, ni drecho de singulares vezinos. l. *in canum s. universitatis, ff de rer. divis.* y aña de Otero *dict. cap. 23.* que siendo el drecho de la sentencia vni- versal en la Vniversidad la concesion à los vezinos es perpetua; desuerte, que en virtud deste titulo qualquiera vezino aunque no aya pastado se dice estar en possession; l. *forma. s. quamquam, ff. de crnsib. l. 2. ff. de reb. dub.* y este drecho se considera, *ut usfructus causalis, quia erva in fructu est;* y en terminos lo trae con Cobarr. Avend. Burgos de Paz, Capitio, y Of- fac. el mismo Selle *d. cap. 6. s. 2. ibi: Qui cunque fuerit de aliquo co- llegio Universitate, vel also corpore mixtico, qui existente in aliqua pos- sessione alicuius iuris gaudebit ille talis, illa possessione illius corporis,* seu vniuersitatis, probando solum se esse de Collegio, & probando *Cej* legij, seu vniuersitatis possessionem licee ipse in particulari possessio- nem non acceperit, & si aliqua non acceperit, & si aliqua vniuersitas est in iure pascendi in termino alicuius, omnes qui sunt de vniuersitate gaudebunt ac possessione, & obiinebunt remedia possessoria, &c.

11 Assentados pues, Señor, estos principios: yo digo, que este juzgio de inhibicion, no solo es segun lo actuado de possessorio plenario, sino tambien titular, *hoc est in vim eius*, & *sententiae*, supuesto que en los alegatos, y defensas, no solo se han fundado ambas partes en la possession, sino tambien en el titulo; con que es preciso que probemos, que no solo se le dieron al Valle de Baztan en la sentencia arbitra- ria las pasturas de este termino, y monte *iure servitatis*, sino que se le dió la pastura en communion, y propiedad; de tal manera, que no se puede decir que es propio el monte de D. Miguel de Vicuña, si quiere negar, y embarazar las pas- turas de él à mis partes, para cuyo efecto es de notar, que el año de 513. litigavan estas partes sobre quien era dueño del termino que cada uno pretendia en dominio, y propie- dad, y los arbitros entran con la sentencia diciendo, que se lo adjudican à la contraria con las condiciones siguientes: Y siendo las condiciones de que ayan de tener derecho mis partes à lo vniuersal de las pasturas, excepto con el ganado de cerda en el tiempo de pasto, no cumpliendo la parte có- traria

traria con esta condicion no se puede dezir que es dueño del monte, pues se le dió con la condicion de que los ganados de mis partes le huiessen de pastar , porque la condicion suspende la disposicion, *salter*, que la que no la suspende no se puede llamar condicion, *ex tex. in l. Pater Severinam* 99. §. vlt. ff. de condition, & demonst. y en los contratos antes de su existencia no produce accion el contracto, *l. grege*, §. si *sub conditione*, ff. de pignorib. ibi : *An se conditionem non impletam non recte agi, cum nihil interim debeatur*, Ant. Gomez lib. 2. var. cap. 11. nu. 28. y del contrato condicional no se puede adquirir emolumento alguno sin que se cumpla con la condicion, *l. Thais*, §. sticus, ff. de fideicom. libere. l. 45. §. 1. ff. de leg. 2: de tal manera, que aunque el estatuto diga, y disponga, que el instrumento sea exequible, sin embargo de qualquiera excepcion, *non censetur rejecta exceptio conditionis non impleta*, Ossaldo decis. 116. & 146. nu. 6. Alejandro conf. 119. vol. 1. Covarr. lib. 2. var. cap. 11. Azeb. lib. 4. recop. l. 1. sis. 21. y en las sentencias se constituye un quasi contrato entre las partes, *ex l. 3. S. idem ff. de pecul. leg. l. 2. ff. de prator stipular*. Ceballos comm. q. 897. nu. 887. Gonzalez ad regul. 8. Cancel. gloss. 6. nu. 171. igitur? si se le dió el monte, y termino debajo de la condicion de que dexase pastar los ganados de la Valle , no se puede dezir q̄ es dueño del monte si prohíbe las pasturas, y por esta razon quando lo intentó en el pleyto de la propiedad, el año 593. reconvino la Valle con esto , y pidió se declarase ser de la Valle el monte.

12 Resta probar que se les dió estas pasturas al tiempo de la sentencia, el año de 513. dizen pues las palabras hablando de las condiciones, despues que le adjudicaron el termino al dueño del Palacio de Zozaya, ibi: *Que en los años que aya pazio en el dicho termino, y monte, pueda vedar à los de Baztan que no entren puercos algunos, des de San Miguel, hasta S. Andres, y en este tiempo le aya de ser bedado à los de Baztan, que no entren puerces algunos, sino à su pena, y riesgo*: esto bien claro parece que está, pues hablando de lo general del pasto, termino , y monte, solo prohíbe à los de Baztan el que no puedan entrar en pazio, termino, y monte en dicho tiempo el ganado de cerda; y dà facultad al Palaciano de Zozaya para que lo prohíba : ergo . à contrario sensu , permite todo lo que no prohi-

prohibe: y porque no quede en argumento prosigue para aclararlo la escritura, ibi: *Oiro si que los ganados mayores, y menores sean frances, y en libertad de entrar en dicho termino, y puedan pacer las yerbas, y bever las aguas, cubilando de dia, y denoche en todo tiempo como quisieren, excepto en quanto los años que huiriere pasto en el dicho termino, los puercos granados, y menudos no entran durante el tiempo vedado de S. Miguel à S. Andres ;* y esta limitacion de cierto ganado, y de cierto tiempo es concesion francesa, y libre de todos los demas ganados en todo tiempo: *nam prohibitum ad tempus, post tempus concessum videntur, & qui eorum dicit nihil excludit,* que esto quieren dezir las primeras palabras de esta clausula, ibi: *Sean frances todos los ganados mayores, y menores en dicho termino, y monte, y la limitacion, y excepcion que se sigue del ganado de cerda en las palabras siguientes, lo haze masclaro, y sin controversia, tum quia exceptio firmat regulam in contrarium, Bart. in l. quæsum, s. denique, ff. de fundo instructo, Franchis decis. 499. nro. 2. quia exceptio venit in augmentum regulae, & limitata causa limitatum producit effectum, l. in agris, ff. de adquir. rev. dominio, l. age cum Geminiano, C. de trâsa. &c. Sc cum pluribus tenet Barbosa in l. 12. ff. de iudicijs num. 95. per iex. in l. nee non s. quod eis. ff. ex quibus caus. maiores, & iuniorum, quia una pars dispositionis aliam declarat, l. qui filiabus. ff. de leg. 1. Y fueran ociosas, y superfluyas en esta clausula las palabras de la prohibicion del ganado de cerda, supuesto que en la antecedente clausula estaba prohibido en el mismo tiempo, y solo se pusieron para que con la limitacion sola del ganado de cerda, se entienda mas claramente que en el principio de esta clausula le quedaba la libertad al ganado mayor, y menor para entrar en dicho termino, y monte en el mismo tiempo de pasto en que antes quedaba ya prohibido el mismo ganado de cerda, D. Vicente Carrocio in tract. de locato q. 4. par. 4. ibi: *Ut pactum aliquid operetur, y alias, fuerit superflua la repetition de los ganados de cerda en esta segunda clausula, y las palabras en los contratos, y disposiciones no se han de considerar superfluyas siempre que pueden obrar alguna disposicion, Font. de pactis, claus. 7. gloss. 2, part. 2. num. 58.**

13 Dirán que no avia robles en tonces (ya lo sabia como se dirá despues) no importa que no los huviese, porque pro:

9

presiguiendo la sentencia arbitraria dize luego: *Que en tiempo del fruto de los castaños no entren puercos algunos à comer el fruto, y en caso que entraren al tiempo del fruto, los saquen para guardare el fruto; pero que no ayan de prender los puercos, ni hacer pagar nada.* Esta clausula no prohíbe al ganado mayor, ni menor la entrada en tiempo del fruto de la castaña, que es mas útil, y provechoso al dueño que el de bellota, y lo q̄ mas es, que ni permite prender al de cerda, aunque entre el andole prohibido, igitur, por la facultad general antecedente le permite la entrada al ganado mayor, y menor en tiempo del fruto de los castaños, en todo tiempo, y toda la vida, aunque todo el termino, y monte fuera agora de castaños, luego por la misma razon, aunque entonces no hubiera robles, y oy fuera robledal todo el monte, no se le puede prohibir la entrada al ganado mayor, y menor en tiempo de frutos, *nam ubi est eadem ratio eadem debet esse iuris dispositio, l. illud, ff. ad leg. aquil.* y de lo contrario se seguirá un absurdo, y repugnancia clara de derecho, *& causa evitanda absurditates debet fieri extensio legis ad casus non expressos, l. 13. ff. de testib.* y lo trae en términos mas apretados *Franchus decis. 570. nū. 2.* que entonces no se dice la ley extensiba, sino comprehensiba, por la identidad de la razon, ibi: *Veram esse conclusionem, quod quando in uno casu est per omnia eadem ratio cum alio non dicitur lex extendi, sed dicitur comprehendere alium casum, & dicitur, quod non est extensio, sed comprehensio, &c. & valit argumentum de lege ad sententiam, ut per Everardum in locis commun.*

14 El año de 573. intentó un pleyto possestorio el Palaciano de Zozaya, y fue manutenido en la possession de plantar robles; con que ambas partes guarden la sentencia arbitraria arriba referida, y esta manutención tambien es condicional, *salice*, que en perjuicio del derecho de mis partes no ay manutención en esta sentencia, Burato *decis. 299. nū. 6. & decis. 511. num. 4. ubi addentes list. A. Gratiano discep. 327. nū. 33. Barbosa de claus. claus. 157. nū. 11. & cum pluribus tenet Posthio observ. 50.* De que resultan dos cosas en hecho, y derecho, *hoc est*, que al tiempo de esta sentencia, y antes avia robles, supuesto que lo manutienen en la possession de plantarlos, y que por esta possession no se les quitó á mi parte el derecho, y possession que tenian con sus

ganados granados, y menores à las partidas del dicho termino, ni esto pudiera ser conforme à buena Iurisprudencia, por ser principio cierto, que en perjuicio de las pasturas maxime adquiridas por pacllos, y transacciones, no puede el señor del termino novelar, ni plantar arboles algunos, ita Zepola *deservit rusticor. cap. 9. ex num. 40.* Otero *de pascuis cap. 16. in iustum*, Roderico de Soarez *alleg. 15. num. 10. per iex. in l. certo, ff. de servit. Vrban. l. si manifeste. & l. Alius, C. de servit. Ubi est casus quod in meo possum facere, quando volo, nisi faciam id, per quod impediretur servitus constituta, quia tunc factum est defraendum, l. 2. C. ad leg. aquil. l. si quid pars, C. de servit. Covarr. lib. 1. var. cap. 17. num. 11. & in pract. q. 37. num. 7. Morla *in empor. iur. sic. de servit. q. 4. nu. 28.* Larrea *decis. 102. num. 9. 10. & 11.* ni se puede impedir con la plantacion el derecho de pastar, *l. sabinus, ff. com. divid. l. locus*, *S. 1. ff. de usufr. l. si usus fructus, S. rescripto, ff. de aquae plub. arc. Romano conf. 47.* y lo que mas es, que ni en perjuicio de los vecinos foranos lo pueden hacer los residentes, Armendariz *in addit. ad lib. 2. tit. 12. l. de pascius ad verbale legis Nostri Regni nu. 9. ibi: No hagan los residentes vedados en perjuicio de los foranos.**

15 No cesa aquí nuestro derecho, que aunque queda mas claro por la sentencia de propiedad que se litigó entre las mismas partes, el año de 593. en que fue demandante el Palaciado de Zozaya, pidiendo se inhibiese à la Valle el q̄ no entrasen à pastar; y que en caso que entraren, se les pueda carnercar en todo el año, y que à esto no aya lugar, que se inhiba à los vecinos del Valle, para que en tiempo de pasto no entren ningun genero de ganados, y en caso que los entraren, poder, y deber carnercar el ganado menudo, y prestar el mayor. Bartzan pidió se declarase el monte, y termino no ser suyo, y poder, y deber hacer yerbas, y pastos sin ninguna limitacion, y que se arrancasen los castaños, y no se plantasen otros, &c. La Corte sentenció contra el Valle, condenando à que en tiempo que huviessle pasto *de Bellotas, y Castaña y fruto de Manzanos,* (repare V. S. en estas palabras; fruto de bellota, que son prueba de que avia fruto de robles e n dicho termino no entren, so pena de carneramiento, ganados menudos, ni ganados mayores, so pena de vn florin. El Consejo por dos conformes, reboca, y manda
guarz

guardar la sentencia arbitraria, y la del año de 573. en lo que altera:estas son las sentencias de la propiedad, pues no es esto lo mas,sino la de interpretacion en que pidiò el Palaciano de Zozaya diciendo:que la sentencia arbitraria prohibe la entrada de los puercos en tiempo de fruto de castaños,y que han probado en el pleito à los articulos 12. & 13. *que las cabras, y obejas, aunque les haren daño, comen mas, y devoran mas que los puercos* (aqui bien claras se veen las confessiones de que en la sentencia arbitraria solo estan prohibidos los puercos en tiempo de fruto, y que las cabras , y obejas pastaban en el mismo tiempo de fructo) y que assi ay la misma razon para prohibirles la entrada , como à los puercos mientras dura el fruto de las castañas, y q no se ha echo entrada,ni salida de esto en las sentencias para este caso; y pidiò por interpretacion se probea, que en el tiempo que huviere castaña, aya la misma mano , y proibicion de echar fuera las obejas, y cabras que ha avido, y ay en los puercos, &c. De manera, que no pidiò facultad deprédar, y carnear, que es lo que aora quiere,sino facultad de sacarlos fuera ; y se declarò no aver lugar la interpretacion ; de cuya decision no solo virtual,sino expressa; bien claramente se ve, que quedò radicado in perpetuum, el titulo de poder mis partes pas tar con sus ganados mayores, y menores en el dicho termino, y monte en todos los tiempos del año, y que no lo puede inhibir, ni prohibir la contraria con el pretexto de frutos industriales algunos procedidos de los arboles del dicho mó te,ni por los que nuevamente huviere plantado, y subrrogado en él , pues aviendo sido este pleito en la propiedad,los efectos de la sentencia han de ser perpetuos, y que la decisió fue en terminos, *per tex. cū gloss. in l. si quis ad exhibendum. ff. de except. rei iud. vbi, constituens regulam ad cognoscendum, quid fuerit per sententiam decisum dicit, id inspici debe e ex causa, qua resultat ex actis, & cum Bart. & Baldo, & alij tenet Noguerol alleg. 18. num 49. quia sententia referitur ad libellum, & ab eo recipit declaracionem, & declaratur ex actis, & probationibus, & debet referri ad causam, qua exactis colligitur, & includit, id quod necessario est presupponendum ad eam, & sumitur ex actis, quia non solum facit rem iudicaram in eo, quod decidit, sed in presupuesto decisionis; dixo Valéquela in cons. 169. ex num. 38. & seqq.* Y aviendo sido el fundamento

mento principal de la demanda, el pidir la facultad de prender, y carnear en tiempo de frutos, aviendose negado, fue visto aver declarado virtualmente poder pastar libremente los ganados en tiempo de frutos; *quia sententia congruam recipie interpretationem ex his, quae à pariibus petita fuerunt, ut cum Larrea, Salgado, & alijs tenet Valeron de transaction. iii. 2. quæst. 1. num. 7.* maxime, aviendose añadido à la negacion las palabras de que guardasen la sentencia arbitraria, que fue lo mismo que dezir, que se le negava al señor del Palacio de Zozaya la facultad de carnear en tiempo de pasto, y frutos, porque por la sentencia arbitraria tenian derecho los ganados de mis partes de entrar en el monte en tiempo de frutos: *nam dispositio, quæ ad aliam refertur, & intelligenda secundum illam, & qualitates dispositionis relatae insunt in referente, & expressam proprie, & vere dicitur, quod constat per relationem ad aliud,* tenet cum Bart. Gutierrez, Paulo Parisio, Octaviano, & alijs Valenz. *dicto cons. 169. num. 50. 51. & 52.* de que resulta el derecho titular de mi parte, y que en esta inhibicion se avia de conceder à su favor in vim tituli, y por solo el derecho radicado de tantas sentencias.

15 Pero porque no se ha fundado el pleyto, ni el derecho de mis partes solamente en el titulo, sino tambien en la possession adquirida, y continuada en su virtud, supongo en el echo que el año de 513. avia robles en dicho termino, y monte: consta por el pleyto q̄ se à juntado en revista, el qual se litigó el año de 553. siendo contra la Valle afor, y quejante vn autor de la parte contraria; y fundó la queja en dezir, que siendo suyo el termino, y monte, diferentes vecinos del Valle le avian talado, y cortado por pie muchos robles, y arboles frutiferos, consta à fol. 27. Y siéndo assi que el pleyto fue vnicamente sobre el drecho de poder, ó no poder cortar dichos arboles mas que para sus propios usos, y edificios, passaron los testigos en vna, y otra probanza à probar, y dezir todo lo que parece necesario en el pleyto de aora; porq̄ no solo dixerón que avia entonces monte robredal, sino que dixerón que lo avia al tiempo de la sentencia arbitraria, pues dixerón, que en todo su tiempo, y memoria, que excedia de 40. y mas años, tenian noticia del monte, y termino robredal, y ayedal, y que era todo un mismo monte mixto de ayedal,

dal, y robledal, que siempre lo avian visto, y conocido así en su tiempo. Y algunos testigos anidieron, que la una caida, y falda del monte era robredal, y la otra ayedal, y que estavan juntos, y confinantes dentro de vn mismo termino, y monte; y que en todo su tiempo, y memoria todos los vezinos de Baztan estavan en possession de pastar, y gozar con sus ganados mayores, y menores, y puercos todo el dicho termino y monte, sin mas limitacion que la del ganado de cerda de S. Miguel à S. Andres. Esto se probò en ambas probanças, y en la de mi parte fol. 70. y siguiétes con ocho testigos, y en la probança contraria lo dixerò mejor tres testigos por solo dezir la verdad, sin ser del caso del pleyto fol. 61. y siguientes, que estaban en possession todos los vezinos del Valle, de gozar todos los pastos, y yervas de dicho termino, y monte en todo el tiempo del año, y en tiempo de pasto, excepto el ganado de cerda, que no entrava en dicho tiempo; y en este pleyto está probada esta misma possession universal de todo el Valle, y sus vezinos, con 4. testigos q̄ son del Valle, y con otros 5. de fuera del Valle, y hablan de todo su tiempo, y memoria, y del tiempo en que ay pasto de roble, que há gozado, sin que aya contra esto mas que vn acto probado con dos testigos, el uno criado de la parte contraria, y el otro casero aequal de él, q̄ à vn vezino particular, à quien dice le avia prendado vna cabra, y à otro le hizo pagar vn quartal de trigo por otra cabra, q̄ es toda su possession, hasta la ocasion deste pleyto.

17 Del hecho referido resulta sin controversia la prueba, de que la Valle de Baztan, y sus vezinos, y Iuanes de Ezquerrena como uno de ellos, por los titulos referidos de dichas sentencias, han estado, y están en possession de todas las yervas, y pastos deste termino, sin exceptuar el de la vellota de dichos robles, y que esta possession ha sido continuada, y conservada singularmente en todos sus vezinos, iure universal, aunque muchos no ayan pachtado, ni tenido ganado; por el echo, y possession de los que han pasado, y tenido ganados; *quia possessio corpore, & animo adquiritur, & animo solo reuinetur; per iex. in l. clam. possidere, s. qui abundinas, ff. de adquir. possess. & semper presumuntur quis possidere ex iusto in actis producere, Menoch. de presump. lib. 6. presump. 67.*

Gratiano *discept. forens.* 564. y en terminos prueban la conclusion de arriba, Bartolome de Zepola *de servitio. rus. cap. 9.* nu. 25. & cum Decio, Baldo, & Paulo de Castro, tenet Cancrio *lib. 3. var. cap. 4. num. 100.*

18 Dírà la parte contraria , que esta possession en el pasto de la bellota cesso con averle sacado los robles hasta aora 30. años que los ha buelto à plantar, y que assi cesso la possession del fruto de la bellota; y dírà tambien, que quando han empezado à dar nuevo fruto de cinco años à esta parte, ha hecho los actos de possession, y prohibicion à los vezinos que del hecho constan, y que resulta, que la Valle, ni sus vezinos no son oy los que posseñen, sino la parte contraria, por estar con estos actos interrumpida la possession de la Valle.

19 A que respondo, que importa poco, que los arboles pereciesen, porque aviendose subrogado otros en su lugar, se quita el impedimento, y renace nuevamente el derecho, y possession continuada en la pastura de ellos ; lindo tex. *l. 29. art. 11. de servitio. rusticar.* donde se pone la especie, que si vn fundo serviente deve la servidûbre de conducirse por el agua de vna fuente, que nacia en dicho fundo, si la fuente se secara por algunos años, y despues buelve à nacer el agua, se recobra el derecho de la possession, y servidumbre, como sino se hubiera secado; por el text. *l. fin. C. de annali except.* que constituye la regla, *quia impedito agere non currit tempus agenti.* Y Zepola en el nu. 34. d. *cap. 9. quod si locus est occupatus per tiranum non amittitur ius pascendi,* y Otero *d. cap. 23.* que si vn pueblo se despoblare, cargan cõ las yervas, y pastos los del pueblo circúvezino; pero si despues se bolviere à poblar, aunque sea de alli à cien años , buelven iure post liminij à su antiguo uso, derecho, y possessiõ de las pasturas. Ergo si avia robles en lo antiguo, y robles plantados por la parte contraria, pues consta que fue mas à de cien años manutenido en la possession de plantarlos, y antes, y despues han estado en possession de pastarlos, aunque se ayan cortado, y secado ayendo los buelto à plantar, no se puede dudar que este no es nuevo derecho en mis partes, sino continuacion de la primera possession en la pastura de ellos, ni el dezir que vende el pazo, embraza , porque el pleyto no es sobre si puede

vender el pazo, ni intentan estas partes embrazarle que lo venda, sino lo que pretenden es, el gozar de las yerbas, y aguas, conforme à la sentencia arbitaria, mandada guardar por todas las demás sentencias de manutencion, y propriedad, y de interpretacion.

20 A lo segundo de la possession contraria, interrupcion, y prohibicion à mis partes; respondo, que ni ay possession en la contraria, ni interrupcion, ni quietacion en la Valle. Esto consta del hecho; y en derecho, es principio asentado, que los actos que dan causa al pleyto, ni los que se hazen despues de entablado el pleyto no inducen possession, ni son manutenibles, *cap. 2. vi lise pend. l. fin. C. si per vim vel alio modo, Capicio decis. 189. & Cancer. dict. cap. 4. nu. 95.* y que en los actos antecedentes, y ultimos de possession, que ha alegado, tiene solamente los que se han referido en los numeros antecedentes con la prueba contraria de mis partes de que en el mismo tiempo han gozado todos los demás vezinos del Valle que han querido gozar en el mismo tiempo del pazo del roble; de que resulta, que aunque estuvieramos en el juzgio sumarísimo de manutencion (*quod absit, & nos expressæ negamus*) no podian ser manutenibles, ni llamarse actos de possession los de la parte contraria, porque siendo el derecho à las pasturas derecho universal de todos los vezinos del Valle que les toca, *vt singulis extraditis à Franchis decis. 197.* esta prohibicion solo puede obrar sus efectos contra aquel à quien se prohibió, y se quietó à la prohibicion; pero no contra Iuanes de Ezquerrena à quien no se le ha prohibido jamas, ni contra los demás vezinos del Valle, que passan de 700. quia *nemo ex facto alterius prægravari potest.* Innocencio *in cap. dilecti de Capell. Monach. Bart. nihil cum de in rem vers. ff. de usuris,* & in terminis Otero *de paschuis cap. 20.* y que no se ayan quietado los demás vezinos patet del hecho, pues está probado, que ha perturbado à otros la parte contraria despues de la introducion de este pleyto: igitur, es consecuencia necessaria que ha sido, porque han entrado, y no se han quietado.

21 La razon consiste en dezir, que todos los actos se disuelven de la misma manera que se adquieren, *nihil tam naturale, quam eo genere, quid disolvere, quo colligatum est.* Y la Vdiversidad

sidad no adquiere el drecio vniuersal de pasturas en termino, y territorio ajeno para todo el pueblo, y sus vezinos por el vso, y posseſſion de alguno de sus particulares, *ex cap. 20. & 21. de Otero, & tenet Zepola de servit. d. cap. 9. n. 25. Posth. de manut. observa.* 36. Y en caso mas apretado que el nuestro, hablando de los vezinos foranos nuestro Armendariz *ad tit. de pascuis, tenet cum Innocentio, Baldo, & Roderico Soarez;* donde assienta, que si à vn vezino forano le hazen oy vn carneramiento, y manana otro; y sin embargo buelve à entrar vna, y otra vez en los terminos, no se puede dezir que estos actos son manutenibles, ni està en posſeſſion el dueño de las pasturas de carnear, ni proibir al tal vezino forano por no averse aquietado à la prohibicion. Igitur? Si consta del hecho, que sin embargo de aver prohibido à vn vezino han continuado, y entrado otros à pastar en dicho termino, no se puede dezir que tiene posſeſſion la parte contraria, ni acto de prohibicion alguno, puesto que no ay aquietacion contra la Valle, ni Iuanes de Ezquerrena que litiga, y contra quien no ay acto alguno de posſeſſion contraria, ni prohibicion, si no el que ha dado cauta al pleyto, que no es manutenible, como se ha fundado, ni empleyto de interin sumarissimo de manutencion, y en terminos mas apretados de no aver posſeſſion, ni continuacion de ella, sino libertad en vn pueblo de no pagar coia alguna al señor de él, por lo que en Castilla llaman *laudas;* lo trae Garcia *de expensis cap. 9.* diciendo, que aunque el señor introduzca en sus vassallos este genero de tributo cobrando de dos vez nos diferentes prestaciones, que estos actos aunque sean continuados, ni causan posſeſſion, ni obran deiccho alguno contra los demas vezinos del pueblo.

22. Dijimos al principio, que este drecio de pastar le tienen más partes adquirido en fuerza de contrato; de que resulta, que ni le dà posſeſſion en la contraria, ni està interrumpida de mis partes, sino continuada, y que mis partes son los que gy posſeſſen, y los que siempre han posſeſido, y posſejan, *tempore max. lxxii;* en fuerza del titulo referido de la dicha sentencia, y de las doctrinas que traen los Autores del num. anteriormente que le fundan en decir, que todo el fundamento de la posſeſſion consiste en la ciencia, y paciencia de aquel contra quien se quiere adquirir; y por lo que consta del hecho

cho de ambas probanzas, pues en la contraria no ay testigo ninguno que diga, que los actos de la parte contraria se ayá hecho con ciencia, y paciencia de la Valle, y aunque lo dixeran, diciendo como dizen lo contrario los testigos de mi parte, se ha de creer mas à los testigos que deponen de la cō tradicion, que à los que deponen de la paciencia, ex doctrina Panormitani *in cap. auditus de prescript. num. 14.* Alexand. *conf. 108. in causa, & lue vol. 2.* Cancerio lo dixo todo *d. cap. 4. lib. 3. ex nn. 100. & seqq.* y en el num. 110. que adquirida vna vez la possession, y el derecho à la universidad se cō serva despues, y basta solo el uso de algunos particulares, y trae à Paulo de Castro *in l. sicut, ff. quod cuiusque univerf. nom.* y esto es tan cierto quando es como nuestro derecho, y possession vite contractus, aut concessionis, que por el uso , y ejercicio de vna parte contenida en el universo se conserva, y extiende la possession à todo el universo: ergo, si los ganados han pastado, y tienen possession , aunque no fuera mas que en parte del termino, y en el fruto solo de las ayas, esta solamente era bastante para conservar la del fruto de los robles, aunque aora no los huvieran pachtado. Y en el num. 117. Cancerio dice, que aunque los singulares contravengan al privilegio de la universidad, no perjudican à la universidad, ni al privilegio : *nec per solutionem factam rectigalium & aliquibus de Populo etiam voluntariam, per iudicatur Populus,* Ioleph Ludob. *decif. Perus. 98. nn. 3.* Paul. Paris. *conf. 105. lib. 4. nn. 9.* porque la menor parte no puede cō sus hechos perjudicar à la mayor, ex Abbe Capitio, y Thesauro, y otros que cita; y en el num. 122. trae à Aymon Craveta *de antiq. parte. 4. num. 206.* donde assienta, que si uno prohíbe à unos particulares del pueblo (que es el punto de nuestro pleyto) y estos se aquietan á la prohibicion , sin embargo para que aquella possession perjudique, y se extienda à todo el pueblo es menester que venga à noticia de la mayor parte, y no la contradigan, sino que se abstengan, y aquieten todos, porque de otra suerte si los inhibidos cesan , y otros vezinos pastan, nada se adquiere contra la universidad por semejantes casos.

23 Igitur, no ay acto alguno de possession tempore motæ litis en la parte contraria para obtener en este pleyto,

sino en mis partes, que la han tenido siempre, y la tenian al tiempo que se introdujo el pleyto en todo el termino , y monte, y en los que llaman nuevos frutos del robledal cōtencioso , aunque estuvieramos en juyzio de manutencion sumarissimo, y aunque solamente huvieran poseido parte del termino, y de sus frutos, por la qual se conserva, y retiene la possession de todo lo demas, quando el derecho es como el nuestro adquirido por parte, y por sentencia , Zepola d. cap. 9. num. 50. y el famoso lugar del senor Presidente Covarr. cap.. 37. pract. nu. 5. donde trae el tex. *in cap. cum in iua de decimis* : de cuya especie assienta, q el que està en possession de percebir las diezmas de ciertos fundos prescribe el derecho, y radica la possession , no solo de percebir las diezmas de los frutos que acostumbran sembrarse, y cojese en dichos fundos, sino tambien en todo lo que se nobelare, y en otros qualesquiera frutos que nuevamente se sembraren, ó plantaren en dichos fundos , de que resulta, que aunque jamas huviera hasta oy avido robles en dicho termino , teniendo mi parte possession de pastar la yerba del territorio en q ue se han plantados, esta possession, *ex vi comprehensiba*, le extiende à la pastura del fruto de los robles nuevamente plantados, mudada la forma, y subrogado este fruto en lugar de la yerba que posseian, y pastavan los ganados de mi parte, cuya possession de dichas yerbas, ni se duda , ni se niega por la parte contraria.

24 Y bolviendo à Canzerio (que este, y los dos lugares de Sesse *de inhibitionibus*, solo bastan para decidir este pleyto por ser terminantes) hablando de las jurisdicciones d. cap. 4. que dà el Principe en fuerça de concession, y de contrato dize à num. 125. que por el uso , y exercicio de vna parte contenida en el universo de la jurisdiccion, se conserva, y extiende la possession à todo el universo , secūs, quando se adquiere por possession, y prescripcion : ergo , si en todo el termino ay derecho de poder pastar sin limite alguno con este genero de ganados, aunque solo se aya exercitado este derecho, y possession en los frutos , y pastos de las ayas, se debe extender la possession al fruto de los robles nuevamente plantados, Zepola *in cap. de servitat. rusticor. ex doctrina Bart. per sex. int. sillicidij, s. fin. ff. quamad. servit. amittat. conf*

tituyendo la diferencia que ay del caso de adquirir al caso de conservar , que en el primer caso dice . *quod per usum partes non adquiritur ius in todo , sed si agitur de iure , quod si de servitio remendo , que consta tiene adquirida , y constituida por pacto , o por sentencia retiene , y conserva la possession del todo , per usum partes limitata , terminante lugar el de Selle de inhibit . d . cap . 6 . S . 2 . num . 52 . & 55 .* donde por esta razon assienta , que le da algunas veces inhibicion possessoria à favor de uno , si la possession individual particular , como no falte possession , ni exercicio en otros actos distintos , y particulares que estan debajo de la misma especie general ; y la razon es , porque aunque la possession no se extiende de caso ad casum , esto se limita quando son de una misma especie , y genero , o estan debajo de una misma razon , con Bartulo , Aymon Craveta , Alexadro , y otros . Y en el num . 57 . que esto es mas claro , quando el exercicio y la possession se fundan en titulo , que entonces exerciendo la possession en solo un acto , y en una sola cosa , *censetur recessere , quod si omnes , ex Boer . decis . 227 .* Y en el nu . 76 . lo dice mejor . Y en el num . 65 . & 66 . que si uno está en possession de la jurisdiccion , y otro entra à interrumpirla en parte , aquella interrupcion no se extiende à lo demás , *alio existet se in possessione ymbers ali .* Y concluye en el num . 76 . concluye con decir : *quod si quis prescripsit aliquod ius per exercitium aliorum actuum , non solum dicitur possidere illas actos , & in eorum possessione esse , sed etiam omnes alios , qui sub illo iure , sed speci comprehenduntur , & ad conservationem illorum dabuntur firma , & inhibitio possessoria ,* y lo mismo dice Cancerio , que se da la inhibición à favor del que se queja de estos actos turbatibos , y entra por ella buscando el remedio de que no se le perjudique en su derecho , y possession , Lanzelato *de acentat . cap . 4 . limi . 1 .* num . 46 . que para que se diga , que no atenta el que continua una una possession , basta probarla in genere , para que de allí se entienda continuada en todo lo contenido , *sub eodem genere loquente de decimis novatum .*

25 De que resulta , *de primo ad ultimum* , que aunque estuvieramos en juicio de sumarísima manutencion (como quiere la parte contraria , y nosotros negamos ,) se avia de dar la inhibicion à favor de mis partes , por el ultimo estado ,

y actos de possession exercitados *tempore morte litis*, lo qual es sin controversia en pleito de possessorio plenario, que es el juzgio formado, y lo que se ha litigado en este pleito, etiā- que tuviera por sus actos de prohibicion la parte contraria la possession que no tiene, por ser cierto en esta materia, y en semejantes causas, prefiere la mas antigua, maxime, siendo titulada, y se presume la reciente, y posterior clandestina, tex.: *capital. in cap. licet causam de probacion.* Menoch. *de retin. rem. 3.* num. 725. Posth. *obser. 71.* Covarr. *pract. cap. 17. nn. 6.* Gratiiano *discept. 413. nn. 6.* Soarez *alleg. 6. nn. 111m.* y es mejor que todos el lugar de Boer. *decis. 239.* y bolviendo à Sesce, con quien empezamos, dize *d. cap. 6. S. 1. nn. 113. & 114.* que en estos casos se da la inhibicion à favor del que mejor probare la possession; y en el. S. 2. *num. 78. & seqq.* concluye con decir, que este queda vencedor hasta el pleito ordinario, y petitorio, por ser este juzgio de possessorio plenario.

X Ex quibus, esperan mis partes, se ha de rebocar la sentencia del Consejo, y confirmar la de Corte. Salva in omnibus, &c.

Lic. Don Francisco
de Elizondo.

Licenciado Don Joseph
de Echauri,